

Emilio Puente Calleja, don José Antonio Fernández Prieto, don José Ramón Huidobro Lucio, don Luis Manuel Saiz Seco, don José Manuel Barrio González, don Antolín Roldán Calvo, don Leoncio Alonso Marino, don Eleuterio Calvo Paniagua y don Carlos Pindado Escudero.

En representación de los trabajadores:

Don Fernando Fuente Fernández, don Pedro Fernández Gutiérrez, don Andrés del Barrio Antolín, don Juan José Jiménez Tobes, don José Mantilla Rodríguez, don Gregorio Pérez Cuevas, don José Antonio Fernández Floranes, don Carlos Javier López Fernández, don Carlos Martínez del Barrio, don Cecilio Gutiérrez García, don Angel Isidoro Muñoz Gato, como componentes del Comité de Empresa, y don José Alberto López Allende, don José Andrés Varela Pis y don Camilo López Llacer, en representación de las Secciones Sindicales de CCOO, UGT y CSI, respectivamente.

ACUERDAN

1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio es de aplicación a todos los trabajadores de la plantilla de «Forjas y Aceros de Reinos, Sociedad Anónima», cualquiera que sea su localización geográfica, con excepción del personal integrado en el grupo denominado fuera de Convenio y de los trabajadores cuya contratación se realice bajo la modalidad de contratos para la formación y otros específicos que en el futuro pudiera establecer la Administración.

Cuando se revise la valoración de puestos de trabajo, se regulará el paso al ámbito de Convenio de los trabajadores del colectivo fuera del mismo que lo soliciten.

2.º *Ámbito temporal.*—Este Convenio tendrá una duración de dos años a partir del 1 de enero de 1991, y sus efectos económicos se retrotrarán a dicha fecha, entendiéndose por denunciado concluida su vigencia.

3.º *Jornada laboral.*—La jornada laboral será de 1.728 horas anuales para cada uno de los años de vigencia del Convenio.

Para 1991, las 1.728 horas serán distribuidas de acuerdo con los diferentes regímenes de trabajo existentes y según los calendarios acordados en su día.

Para 1992, los calendarios se ajustarán a 216 días laborales, salvo para aquéllos regímenes de trabajo en los que ya ha sido acordada una distribución diferente.

En el mes de noviembre de 1991, se celebrarán las reuniones necesarias con el fin de acordar los calendarios laborales para el año 1992, de los distintos regímenes de trabajo.

4.º *Incremento salarial.*—Los incrementos salariales para los años 1991 y 1992 serán los siguientes:

Año 1991: Se establece un incremento salarial de un 7,20 por 100 sobre los diferentes conceptos retributivos base o independientes existentes al 31 de diciembre de 1990.

Cláusula de revisión. En el caso de que el IPC establecido por el INE registrase al 31 de diciembre del 1991 un incremento superior al 5,30 por 100 respecto a la cifra de dicho IPC al 31 de diciembre de 1990, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la cifra indicada. Tal incremento se abonará con efectos del 1 de enero de 1991, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1992, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 1991.

Año 1992: Se establece un incremento salarial para este año de un 90 por 100 del IPC real del año 1991, más dos puntos, fijándose así mismo una cláusula de revisión salarial en el caso de que la inflación al 31 de diciembre de 1992 registrase un incremento superior al 5 por 100. En este caso, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra, la cual se abonará con efectos del 1 de enero de 1992, tomándose como referencia los salarios del año 1991.

5.º *Antigüedad e IES.*—El número de intervalos existentes para el abono de la valoración por el mérito (IES) se reducirá de 3 a 2 en 1991, estableciéndose un valor único para 1992.

El número de intervalos existentes para el abono de la antigüedad se reducirá de 5 a 4 en 1991 y de 4 a 3 en 1992.

De acuerdo con lo anterior, los valores de estos conceptos para cada uno de los años de vigencia de este Convenio serán los siguientes:

Año 1991:

	Escalones	Valor Pesetas/mes
IES	5 al 12	2.649
	13 20	2.838
Antigüedad	5 11	3.036
	12 14	3.095
	15 17	3.154
	18 20	3.213

Año 1992:

IES.—Valor único para todos los escalones 2.838 pesetas/mes.

	Escalones	Valor Pesetas/mes
Antigüedad	5 al 10	3.037
	11 14	3.127
	15 20	3.217

Los valores de IES y antigüedad que se han indicado para el año 1992 serán revisados con el mismo incremento salarial que resulte para dicho año.

Asimismo se establece un fondo adicional de 6,5 M. para revisar los valores de la antigüedad en 1992.

6.º *Mejoras sociales.*—Se incrementará el montante actual de las diferentes ayudas establecidas en los porcentajes acordados para ambos años. Las Comisiones respectivas se responsabilizarán de la mejor distribución de las ayudas que se soliciten en cada caso.

7.º *Prestación económica ILT.*—En caso de ILT, cuando el trabajador sea hospitalizado y mientras dure esta situación, la Empresa complementará las prestaciones de la Seguridad Social hasta el 100 por 100 del salario líquido en activo, calculado sobre el promedio de los tres meses anteriores a su baja. Para el resto de los casos de ILT por enfermedad común o accidente de trabajo se mantienen los porcentajes establecidos.

8.º *Absentismo.*—Tanto para el año 1991 como para el año 1992 el 50 por 100 del incremento que se aplique a este concepto retributivo se pasará a tablas salariales.

9.º *Dietas y desplazamientos.*—Los valores para estos conceptos para el año 1991 serán los siguientes:

Dieta completa: 7.500 pesetas.

Comer o cenar: 2.200 pesetas.

Comer y cenar: 4.400 pesetas.

Viaje en coche propio: 24 pesetas/kilómetro.

10. *Seguro colectivo de vida (SCV).*—Para el año 1991 se prorroga el seguro acordado en el Convenio anterior que consiste en lo siguiente:

Además de las cantidades establecidas en el SCV para los diferentes casos de fallecimiento, se suscribe una póliza complementaria para el personal en activo que cubre las siguientes contingencias:

Fallecimiento por accidente: 2.000.000 de pesetas.

Incapacidad permanente absoluta derivada de accidente: 2.175.000 pesetas.

En el supuesto de que al trabajador se le reconozca una incapacidad permanente parcial derivada de accidente percibirá una indemnización de acuerdo con los baremos establecidos en la póliza complementaria.

Para el año 1992 se estudiará una fórmula alternativa al SCV y póliza complementaria actualmente en vigor.

11. *Fondo de pensiones.*—En 1992, ambas partes realizarán los estudios jurídicos, económicos y de procedimiento que permitan analizar la conveniencia de poner en marcha un Fondo de Pensiones.

12. *Formación.*—La formación de los trabajadores se realizará de forma continuada con el fin de asegurar la permanente asimilación de las nuevas tecnologías, procedimientos y sistemas que demandan los puestos de trabajo.

Para tal fin se invertirán recursos por valor de 150 millones de pesetas por año que se asignarán a las diferentes acciones formativas a realizar en cada periodo.

La Comisión de Formación participará en la gestión económica y en los Planes de Formación, así como en el seguimiento de los mismos.

13. *Seguridad y salud laboral.*—Durante la vigencia de este Convenio se desarrollará el Plan Integrado de Seguridad fomentándose la participación, la información y la formación para la prevención de riesgos.

Y para que así conste firman el presente Acuerdo en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

27474 RESOLUCION de 17 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, complementaria a la de 12 de agosto de 1991, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral dependiente de la Secretaría General de Comunicaciones, realizada en el «Boletín Oficial del Estado» número 209 de 31 de agosto de 1991.

Vista la Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 12 de agosto de 1991, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para el personal laboral dependiente de la Secretaría General de

Comunicaciones, publicación que se realizó en el «Boletín Oficial del Estado» número 209, de 31 de agosto de 1991.

Resultando que en la publicación oficial del texto del Convenio Colectivo de referencia, se han observado errores de parte del mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la Resolución de inscripción y registro del Convenio Colectivo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de general aplicación;

Esta Dirección General acuerda:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la corrección de errores del Convenio Colectivo para el personal laboral dependiente de la Secretaría General de Comunicaciones, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 209, de 31 de agosto de 1991.

Madrid, 17 de octubre de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Corrección de errores

Página 28932, artículo 78. Requisitos de los aspirantes:

Párrafo primero, donde dice: «Todos los candidatos a ocupar vacantes de personal rural, sean éstas de carácter fijo o temporal deberán reunir los siguientes requisitos.», debe decir: «Todos los candidatos a ocupar vacantes de personal rural, sean éstas de carácter fijo o temporal, o de personal temporal sustituto de funcionarios, deberán reunir los siguientes requisitos.»

Apartado d), donde dice: «Estar en posesión del título de Graduado Escolar o equivalente para las categorías a), b), c), e), f), y g) y certificado de estudios primarios para las categorías d) y h)», debe decir: «Estar en posesión del título de Graduado Escolar o equivalente para las categorías a), b), c), d), e) y f) y certificado de estudios primarios para la categoría g).»

Página 28933, artículo 87. Categorías:

Subgrupo V. Personal de limpieza: Donde dice:

- «s) Encargado de limpieza.
- t) Vigilante de limpieza.
- u) Limpiador.»

Debe decir:

- «r) Encargado de limpieza.
- s) Vigilante de limpieza.
- t) Limpiador.»

27475 RESOLUCION de 22 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Trasatlántica Española, Sociedad Anónima», Personal de Tierra

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Trasatlántica Española, Sociedad Anónima», Personal de Tierra, que fue suscrito con fecha 3 de octubre de 1991, de una parte, por miembros del Comité intercentros de la citada razón social, en representación del Colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de octubre de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «COMPAÑÍA TRASATLANTICA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA», PERSONAL DE TIERRA. AÑO 1991

PREAMBULO

a) El desarrollo de la Empresa será el objetivo fundamental, en la medida que éste suponga un desarrollo paralelo de los elementos humanos que la integran.

b) Será función primordial de la Empresa el mantenimiento y creación de nuevos puestos de trabajo en función de la coyuntura del mercado y de las posibilidades solventes de la propia Empresa.

c) El mantenimiento y mejora de los niveles de productividad, elementos imprescindibles para el desarrollo de la Empresa, se hará también mejorando los sistemas de planificación y organización del trabajo, y nunca en base a la sobreexplotación de los trabajadores.

d) Será objeto especial de consideración, tanto por parte de la Empresa como de los trabajadores, la mejora del poder adquisitivo de las rentas más bajas y la promoción profesional de los trabajadores de las categorías más desasistidas, sentándose el principio de que a igual trabajo igual salario, sin que pueda existir tipo alguno de discriminación en razón del sexo, raza, ideología, confesión o nacionalidad, observándose en este último supuesto una estricta reciprocidad con el tratamiento legal que a los trabajadores españoles se dé, en el país del candidato extranjero, a ocupar un puesto de trabajo en la «Compañía Trasatlántica».

En su virtud, y para el mejor cumplimiento de lo antedicho, ambas partes acuerdan:

TITULO PRIMERO

De las relaciones laborales

Artículo primero. *Ámbito funcional.*-El presente Convenio Colectivo tiene ámbito de Empresa y afecta a la «Compañía Trasatlántica Española, Sociedad Anónima», y al personal de su plantilla, comprendido en la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras.

Los trabajadores españoles contratados en España por la Empresa para su servicio en el extranjero estarán acogidos a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores y a aquellas disposiciones que sobre esta materia puedan promulgarse.

Art. 2.º *Ámbito personal.*-Las estipulaciones del presente Convenio Colectivo se aplicarán a todo el personal de tierra de la «Compañía Trasatlántica Española, Sociedad Anónima», quedando excluido de éste el personal incluido en el artículo 2.º, punto a), del Estatuto de los Trabajadores: «La del personal de alta Dirección no incluido en el artículo 1.º, 3.º, c)». Quedan expresamente excluidos los cargos de alta Dirección y los Delegados.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*-Entrará en vigor el presente Convenio Colectivo a partir del 1 de enero de 1991 (cualquiera que sea la fecha de su registro) y su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1991.

Art. 4.º *Prórroga, denuncia e indivisibilidad.*-El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado de año en año, en tanto no sea formalmente denunciado por alguna de las partes. La denuncia de las cláusulas aquí pactadas deberá ejercitarse con una antelación no inferior a tres meses ni superior a cinco, respecto a la fecha de vencimiento señalado en el artículo anterior o respecto a cualquiera de sus prórrogas.

A todos los efectos, este Convenio constituirá una unidad indivisible, de suerte que no podrá pretenderse la aplicación de uno o varios de sus artículos desechando el resto, sino que habrá de ser observado y considerado en su totalidad.

Art. 5.º *Mejoras del Convenio.*-Aun cuando ambas partes afirmen su voluntad de aplicar este Convenio en todos sus efectos, sin embargo, ambas partes manifiestan también su deseo de que las cláusulas y condiciones que pacten con ámbito superior al de Empresa sean las que regulen efectivamente las relaciones de trabajo, siempre que las mismas sean superiores a las pactadas en el presente Convenio, a cuyo fin se establecen las siguientes normas:

a) Si, una vez vigente el presente Convenio, entrara en vigor un Convenio de ámbito superior, aplicable a las relaciones de trabajo del personal comprendido en la Ordenanza de Trabajo de las Empresas Navieras, del 1 de junio de 1969, que establezcan condiciones, en su cómputo anual y general, más favorables para los trabajadores, estas condiciones serán de aplicación inmediata.

b) Caso de que las condiciones antes expresadas tengan un alcance económico que superen en su cómputo anual y general al presente Convenio, la Empresa afectada por el mismo se compromete a remunerar conforme a las mismas con efectos retroactivos desde la entrada en vigor del Convenio superior.

c) Si, por disposición normativa de alcance general, se establecen mejores condiciones, en su cómputo anual y general, de las establecidas en este Convenio o actualmente vigentes por otra fuente, las mismas se incorporarán a la regulación de las relaciones laborales a partir de su vigencia legal.

Art. 6.º *Ascensos.*-Los Auxiliares que lleven cinco años de servicio en la categoría ascenderán automáticamente a la de Oficial; los Oficiales que lleven quince años en la categoría ascenderán automáticamente a la de Jefe de Negociado.

En el caso de no existir vacantes de Jefe de Negociado, los Oficiales con quince años de antigüedad en la categoría percibirán el 75 por 100 de la diferencia de sueldo entre Oficial y Jefe de Negociado.

Se mantienen los turnos de antigüedad para ascensos de Oficiales a Jefes de Negociado. Cuando corresponda cubrir una plaza por antigüe-